



**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Diciembre de 2014**



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Extinción de Dominio para el  
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

---

© **Secretaría de Gobierno**  
Palacio de Gobierno  
Av. Enríquez esq. Leandro Valle  
Colonia Centro, C.P. 91000  
Xalapa, Veracruz, México  
Edición Virtual



**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



# SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

## OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

## DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES  
*GOBERNADOR DEL ESTADO*

ROGELIO FRANCO CASTÁN  
*SECRETARIO DE GOBIERNO*

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA  
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y  
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*

### SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA  
*COORDINADOR DEL SILVER*

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA  
RAMIRO  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ALFONSO TREJO ALATRISTE  
*TÉCNICO INFORMÁTICO*



## PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio de la Entidad; tiene por objeto establecer las regulaciones para realizar la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, estableciendo los procedimientos para este efecto, conforme lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Veracruz, para preservar la tranquilidad y la seguridad de sus habitantes ha llevado a cabo reformas muy importantes en su legislación, en especial en aquella relacionada con la materia penal, que le permitan tomar medidas efectivas para privar a la personas que hayan obtenido bienes o recursos mediante actividades ilícitas. La Ley federal y la que comentamos tienen su fundamento en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

### **Artículo 22. ...**

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

*I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

*II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*

*a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

*b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

*c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*



*d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

Estas disposiciones constitucionales federales dieron como resultado la emisión de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, arriba descrito. Nuestro Estado, para para estar en armonía con dicho precepto constitucional federal, ha emitido una norma jurídica que permita a la institución de procuración de justicia -Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz- llevar a cabo acciones eficaces para hacer frente a las actividades de la delincuencia organizada y a los delitos de igual naturaleza. Esta nueva Ley estatal establece procedimientos para la pérdida del derecho patrimonial sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, sin contraprestación alguna, cuando se cometan dichos delitos tipificados en la ley correspondiente.

El Gobierno del Estado, con este ordenamiento, se ha comprometido a erradicar las causas que facilitan la comisión de ilícitos que afectan gravemente a la sociedad, actuando con estricto apego a las normas y con respeto a los Derechos Humanos. La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave faculta a las autoridades de procuración de justicia para desvincular y destruir el sostén económico y material del crimen organizado, al promover la extinción de la propiedad de bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito. Sin embargo, cuando se afecten derechos e intereses a terceras personas –de buena fe- por estas resoluciones judiciales, podrán interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaban impedidas para conocer la utilización ilícita de tales bienes.

La edición del texto de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

**LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



<b>ÍNDICE</b>	<b>Artículos</b>	<b>Páginas</b>
<b>LIBRO PRIMERO</b>	1-64	11-28
<b>TÍTULO PRIMERO</b>		
DISPOSICIONES GENERALES	1-13	11-14
<b>CAPÍTULO I</b>		
GENERALIDADES	1-4	11-12
<b>CAPÍTULO II</b>		
EXTINCIÓN DE DOMINIO	5-13	12-14
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>		
DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	14-63	14-27
<b>CAPÍTULO I</b>		
COMPETENCIA	14-14	14-14
<b>CAPÍTULO II</b>		
DE LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO	15-15	14-15
<b>CAPÍTULO III</b>		
PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	16-17	15-16
<b>CAPÍTULO IV</b>		
PROVIDENCIAS CAUTELARES	18-22	16-17
<b>CAPÍTULO V</b>		
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	23-30	17-20
<b>CAPÍTULO VI</b>		
PRUEBAS	31-44	20-23
<b>CAPÍTULO VII</b>		
DE LA SENTENCIA	45-52	24-25
<b>CAPÍTULO VIII</b>		
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	53-62	25-27



<b>CAPÍTULO IX</b>			
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	-----	63-63	27-27
<b>TÍTULO TERCERO</b>	-----	64-64	28-28
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>			
DE LA COOPERACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN	-----	64-64	28-28
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	-----	PRIMERO	28-28
	-----	SEGUNDO	28-28
	-----	TERCERO	28-28





**LEY NÚMERO 307**  
**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL**  
**PUBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN LA**  
**GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 476**  
**EXTRAORDINARIO**

**NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY**

**TÍTULO DE LA NORMA:** Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NIVEL DE ORDENAMIENTO:** Ley Ordinaria.

**NÚMERO DE ORDENAMIENTO:** Ley Número 307.

**TEXTO ORIGINAL:**

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 476.

Fecha: 28 de noviembre de 2014.

**NÚMERO DE MODIFICACIONES:** 0

**Nota 1:** El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., NOVIEMBRE 28 DE 2014.  
OFICIO NÚMERO 262/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE LEY PARA SU  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER  
LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN  
USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y  
38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y  
EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

**L E Y   Número   307**

**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



# LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## LIBRO PRIMERO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### **Artículo 2. Glosario**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;
- II. Hecho ilícito: hecho antijurídico en el que concurran los elementos del tipo penal, ya sea del delito de: robo de vehículo, contra la salud o de secuestro, siempre y cuando, en lo que concierne a estos dos últimos, sean competencia de los jueces del Estado;
- III. Juez: el juez competente;
- IV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- V. Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- VI. Ministerio Público: el Ministerio Público especializado.

##### **Artículo 3. Confidencialidad y reserva de la información**

Las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

##### **Artículo 4. Disposiciones supletorias**

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:



- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional;
- II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado;
- III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad;
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil en vigor en la entidad.

## **CAPÍTULO II** **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **Artículo 5. Definición**

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

### **Artículo 6. Acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador o quien este designe. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

### **Artículo 7. Prescripción de la acción**

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal del Estado, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

### **Artículo 8. No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión**

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.



### **Artículo 9. Muerte del demandado**

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

### **Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio**

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado; respecto de los siguientes bienes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y
- IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

### **Artículo 11. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio**

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

- I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;
- II. En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero; y
- III. En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.

### **Artículo 12. Solicitud de decomiso en procedimiento penal**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.



### **Artículo 13. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes**

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **CAPÍTULO I COMPETENCIA**

### **Artículo 14. Reglas de competencia**

La entidad contará con Jueces y Ministerios Públicos competentes en extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en sus correspondientes leyes orgánicas.

Esta ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la entidad.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 15. Partes en el procedimiento de extinción de dominio**

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. Actor: que será el Ministerio Público;
- II. Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y



III. Tercero: la persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

### **CAPÍTULO III**

#### **PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

##### **Artículo 16. Atribuciones del Ministerio Público**

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta ley;
- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley;
- IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;
- V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y
- VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

##### **Artículo 17. Información Financiera**

El Procurador General de Justicia, podrá solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y



los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador General de Justicia del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

## CAPÍTULO IV PROVIDENCIAS CAUTELARES

### **Artículo 18. Providencias cautelares provisionales**

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

En caso de que la medida cautelar decretada provisionalmente por el Agente del Ministerio Público resultare ilegal, se iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal, según sea el caso, para determinar el grado de responsabilidad de éste.

### **Artículo 19. Tipo de providencias cautelares**

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio;
- III. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;
- IV. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;
- V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y
- VI. Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el juez, en el auto de radicación, con excepción de la fracción I que eventualmente podrá ser decretada por el





Ministerio Público. Las medidas cautelares preventivas subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

#### **Artículo 20. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad**

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la propiedad, el Juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

#### **Artículo 21. Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares**

El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

#### **Artículo 22. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos**

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del Juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley de Administración de Bienes Asegurados.

### **CAPÍTULO V SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 23. Ejercicio de la acción de extinción de dominio**



La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público.

#### **Artículo 24. Contenido de la demanda**

La demanda deberá indicar:

- I. El juez competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando sus datos de localización;
- III. Las constancias pertinentes respecto de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- IV. Si se hubiere decretado providencias cautelares provisional por parte del Ministerio Público, todas las constancias que éste hubiere practicado al efecto;
- V. El nombre y el domicilio del demandado y, en su caso, del tercero, siempre que estuvieren identificados;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones u otros procesos penales en curso o concluidos;
- VII. La solicitud de las providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones,
- IX. La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y
- X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando, en su caso, los elementos necesarios para su desahogo.

#### **Artículo 25. Auto de radicación**

El Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de las providencias cautelares solicitadas.

Si la admite, en el mismo auto ordenará el emplazamiento al demandado y en su caso al tercero, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa, contesten la demanda. Si no lo hacen, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el procedimiento.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene.

Aclarada la demanda, se seguirán las reglas de la admisión de ésta; si no se aclara, se desechará de plano.



### **Artículo 26. Emplazamiento**

El emplazamiento se realizará conforme a lo que señala la legislación procesal civil supletoria.

### **Artículo 27. Contestación de la demanda**

En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán:

- I. Señalar domicilio y modo de notificación;
- II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos;
- III. Ofrecer pruebas;
- IV. Oponer defensas y excepciones; y
- V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvencción.

### **Artículo 28. Reglas y principios en las audiencias**

Las audiencias deberán celebrarse de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad; salvo las excepciones previstas en esta ley.

Las audiencias serán conducidas por el Juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del Juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, con la posibilidad de diferir por ausencia solo en dos ocasiones; si continua la ausencia se tendrán por desistidos de la acción que representen.

En el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, los testigos y los peritos deberán declarar de viva voz al tenor de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se les formulen.

### **Artículo 29. Audiencia preliminar**

En el auto en que se tenga por contestada o no la demanda, se convocará a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en la que el Juez:

Luego de que las partes debatan:

- I. Resolverá las excepciones dilatorias que se hubieren opuesto;
- II. Determinará, con base en el acuerdo que eventualmente hayan celebrado las partes, qué hechos no serán objeto de controversia;
- III. Admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio, e indicará cuáles se desechan. Las pruebas podrán ser desechadas en los supuestos que señalan el capítulo respectivo de esta ley.



- IV. Señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a quince días; y
- V. Proveerá lo necesario para el desahogo de pruebas.

### **Artículo 30. Audiencia de juicio**

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

## **CAPÍTULO VI PRUEBAS**

### **Artículo 31. Libertad probatoria**

Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

En todo lo relativo a las pruebas deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación y como medio la oralidad.

### **Artículo 32. Desechamiento de las pruebas**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
  - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o



IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, y señale en su caso cuales deberán de ser admitidas para acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

### **Artículo 33. Valoración de las pruebas**

El juez valorará las pruebas desahogadas de acuerdo con la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia la lógica y la razón.

### **Artículo 34. Prueba desierta**

El juez deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. Materialmente sea imposible su desahogo;
- II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello;
- III. Por otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas;
- IV. Cuando, tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada;
- V. Tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

### **Artículo 35. Principios probatorios**

En el proceso de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción; y el demandado y el tercero, sus excepciones y defensas.

### **Artículo 36. Pruebas supervinientes**

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El Juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

### **Artículo 37. Prueba Documental**

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el Juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

### **Artículo 38. Prueba Pericial**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en



caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

### **Artículo 39. Ofrecimiento de la prueba pericial**

Al ofrecerse la prueba pericial:

- I. Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y
- II. Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito:

### **Artículo 40. Reconocimiento o Inspección Judicial**

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el Juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

### **Artículo 41. Prueba Testimonial**

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el Juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

### **Artículo 42. Excepciones a la obligación de comparecencia**

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:



- I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República; los Senadores y Diputados Federales.
- II. El Gobernador del Estado; los Secretarios de despacho; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Procurador General de Justicia del Estado, Diputados Locales y los Presidentes Municipales;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y
- IV. Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Ministerio Público, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Ministerio Público, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el Juez, previo debate.

#### **Artículo 43. Formulación de preguntas a órganos de prueba**

Salvo los casos referidos en el artículo anterior, para el examen de los órganos de prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honradez.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte, antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta, resolverá de plano; contra esta determinación no se admite recurso alguno.

#### **Artículo 44. Desahogo de prueba**

Al inicio del desahogo de la prueba, se tomará protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se harán constar sus datos generales y si tiene interés directo o indirecto en el litigio y el motivo de ello.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de juicio.



## CAPÍTULO VII DE LA SENTENCIA

### **Artículo 45. Contenido**

La autoridad judicial pronunciará la sentencia que contendrá:

- I. El lugar en que se pronuncie;
- II. El nombre y la firma del Juez que la dicte;
- III. El nombre de los demandados o del tercero que se presentaron a juicio,
- IV. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas;
- V. Los fundamentos y consideraciones conducentes;
- VI. La declaratoria de si procede o no la acción; y
- VII. La orden de que, en su caso, se notifique al Registro Público de la Propiedad la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas.

### **Artículo 46. Objeto de la litis**

La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las demás pretensiones deducidas oportunamente. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

### **Artículo 47. Declaración individualizada de aplicación de bienes**

Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.

### **Artículo 48. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas**

Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez deberá ordenar el levantamiento de las providencias cautelares permanentes que se hayan impuesto sobre los bienes y especificar la persona a la que le serán devueltos junto con sus frutos; si esto no fuere posible, decretará la indemnización que corresponda.

### **Artículo 49. Efectos de la determinación que declare improcedente la acción**

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan las providencias cautelares relativas que, eventualmente, se hubieren impuesto en el procedimiento penal correspondiente.

### **Artículo 50. Autonomía de la acción de extinción de dominio**

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.





### **Artículo 51. Aclaración de sentencia**

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

### **Artículo 52. Condena en gastos y costas**

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario del Estado.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **Artículo 53. Medios de impugnación**

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán de estricto derecho;
- II. Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
- III. No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI. Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;
- VII. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;
- VIII. Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;
- IX. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y
- X. La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

### **Artículo 54. Revocación**

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.



### **Artículo 55. Trámite y reserva del recurso de revocación**

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

### **Artículo 56. Recurso de Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

### **Artículo 57. Trámite y sustanciación**

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

### **Artículo 58. Interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

### **Artículo 59. Efectos de la admisión**

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

### **Artículo 60. Recurso de Revisión**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

### **Artículo 61. Interposición**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.



Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

#### **Artículo 62. Procedimiento y resolución**

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

### **CAPITULO IX DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **Artículo 63. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.



## TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA COOPERACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

#### **Artículo 64. Cooperación**

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría General de la República.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** En tanto se realizan las adecuaciones conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará cuáles serán los juzgados competentes para los procedimientos a los que se refiere la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA



Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002355 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **mando se publique y se le dé cumplimiento.** Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los **veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.**

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

**Dr. Javier Duarte de Ochoa**  
**Gobernador del Estado**  
**Rúbrica.**

folio 1769



El texto de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

